



Resolución N° CSJBOR24-41
Cartagena de Indias D.T. y C, 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00029-00

Solicitante: Luis Eduardo Liñan Puello

Despacho: Fiscalías 52 y 65 Seccional de Bolívar

Clase de proceso: Denuncia penal

Número de radicación denuncia: 130016000111228201812047

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de enero de 2024¹, el doctor Luis Eduardo Liñan Puello, en calidad de apoderado del denunciante dentro de denuncia Penal N°130016000111228201812047 la cual cursa en la Fiscalía 52 hoy 65 Seccional de Cartagena, dado que según lo afirma, desde el 30 de octubre de 2018 no se ha dado trámite a la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas en contra de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial objeto de estudio, corresponde a esta Corporación determinar si es competente para conocer de la misma, atendiendo que el proceso sobre el cual se pretende ejercer vigilancia, cursa en la Fiscalía 52 actualmente 65 Seccional de Cartagena.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y establece en su artículo 1° que: *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de*

¹ Archivo 01 y 02 del expediente Solicitud y acuse de recibido de solicitud

autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia” (Negrillas fuera de texto).

4. Caso concreto

El doctor Luis Eduardo Liñan Puello, actuando como apoderado del denunciante, dentro de la denuncia N°130016000111228201812017, radicada ante la Fiscalía 52 Seccional actualmente Fiscalía 65 Seccional de Cartagena el 30 de octubre de 2018, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, desde la fecha de su radicación no se le ha impartido trámite alguno.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado, se advierte que el quejoso pretende se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la denuncia penal que cursa ante la Fiscalía 52 Seccional de Cartagena, solicitando que:

“PRIMERA. Que, de conformidad con lo expuesto en la presente acción, se declare que la FISCALÍA 52 SECCIONAL EN LA ACTUALIDAD FISCAL 65 SECCIONAL CARTAGENA, han vulnerado y amenazan el siguiente derecho e intereses colectivo: la Moralidad Administrativa; de mi asistido y predios que pertenecen a la nación.

SEGUNDA. Que consecucionalmente (sic) se ordene a la DIRECCION GENERAL DE FISCALIA –ANTES FISCALÍA 52 SECCIONAL EN LA ACTUALIDAD FISCAL 65 SECCIONAL CARTAGENA, que inmediatamente adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, según sea el caso y se tome las medidas correctivas de fondo par que no se continúe con la omisión realizada”.

De lo anterior, se tiene que el solicitante persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Fiscalía 52 hoy 65 Seccional de Cartagena y no sobre uno de los Despachos Judiciales que Integran la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta Seccional, circunstancias que impiden atender los requerimientos esbozados por el quejoso, pues como bien se señaló en precedencia el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, establece que los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran exceptuados de la función de vigilancia que ejerce esta Corporación.

Sin perjuicio de la excepción de que trata el Acuerdo en cita, se dispondrá la remisión del presente trámite a la Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) El artículo 1° Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, exceptúa del trámite de vigilancia administrativa en cabeza de esta Corporación, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación ii) El quejoso solicita se ejerza vigilancia respecto de omisiones en la que presuntamente ha incurrido la Fiscalía 52 hoy 65 Seccional de Cartagena iii) En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el presente procedimiento administrativo y en consecuencia dispondrá la remisión a la Directora Seccional de Fiscalía de Cartagena y su correspondiente archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por el doctor Luis Eduardo Liñan Puello en calidad de apoderado del denunciante dentro del proceso de denuncia con radicado N° 130016000111228201812047, que cursa en la Fiscalía 52 hoy 65 Seccional de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

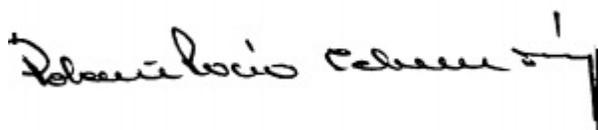
Segundo: Comunicarse la presente decisión al solicitante, doctor Luis Eduardo Liñan Puello.

Tercero: Remitirse el expediente digital de la presente actuación, con destino a la Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena para lo de su competencia.

Cuarto: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011², deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la citada norma.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/BJDH

² Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

